



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1769

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el 08 de Agosto de 2008, realizó visita técnica al establecimiento FIRMENICH S.A., estableciendo el Concepto Técnico 11400 determinando que aunque la compañía s no cumple con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 artículo 10, por lo que se requiere a la empresa FIRMENICH S.A. en un término de 60 días presente la siguientes acciones: elaborar el Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos, realizar el tramite de registro de generadores de residuos peligrosos, realizar disposición final de todos su residuos peligrosos solamente con empresa con licencia ambiental.

Que mediante requerimiento 40019 del 10 de septiembre de 2009, se solicita a la empresa FIRMENICH S.A. dar cumplimiento a lo requerido mediante el Concepto Técnico No. 11400 de 2008.

Que con posterioridad, se realizo visita técnica al predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 98 – 43 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, donde se ubica la empresa FIRMENICH S.A., cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor JOSE LUIS CEDEÑO OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.677, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y evaluar los Radicados





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

Nos. 2009ER49468 de 02/10/2009 y 2009ER54739 de 28/10/2009, expidiendo el Concepto Técnico 20356 del 30 de Noviembre de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que es así como la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, una vez realizada la visita técnica al establecimiento **FIRMENICH S.A.**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 98 – 43 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, expidió el Concepto Técnico No. 020356 del 30 de Noviembre de 2009, en el cual se establece:

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| <i>La empresa FIRMENICH S.A. incumple en materia de vertimientos, ya que se encuentra descargando a la red de alcantarillado si el respectivo permiso de vertimientos y se encuentra incumpliendo en los parámetros DBO5, DQO, pH, y Compuestos Fenolicos y no ha dado cumplimiento al requerimiento 2002EE10600.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | SÍ |
| JUSTIFICACION | |
| <i>La empresa FIRMENICH S.A. cumple en materia de Respal ya que cumple con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741/2005.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| <i>La empresa FIRMENICH S.A. incumple en materia de Aceites Usados ya que incumple el artículo 6 y los literales a, b, e, f, del artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003 por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.</i> | |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 7 6 9

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Por su parte, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

Que al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2º. De la Ley 1333 de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejercer las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Complementando lo anterior, el artículo 4º. Ibídem, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar la obra"*

En el Título III de esa Ley se establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

De esta manera, de acuerdo al artículo 39 Ibídem nos explica que la media preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin cortar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad con el artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 7 6 9

de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20356 del 30 de Noviembre de 2009, en el cual concluyó que el establecimiento **FIRMENICH S.A.**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **JOSE LUIS CEDEÑO OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.677, ubicado en la Avenida calle 26 No. 98 43 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, genera vertimientos producto del lavado de equipos y áreas de las Plantas de Sabores, laboratorio y casino, actividad sujeta a permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3957 del 2009 artículo 9 y no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento No. 2002EE10600.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º. Que: " *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”.*

El artículo 8 del decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º. Del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) *que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: “1. Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”.*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º. De la resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *“b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.*

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique el lavado de equipos y áreas en las plantas de sabores, laboratorios y casino dentro del establecimiento denominado **FIRMENICH S.A.**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **JOSE LUIS CEDEÑO OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.677, ubicado en la Avenida calle 26 No. 98 43 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el propietario y/o representante legal del establecimiento **FIRMENICH S.A.**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

1. **Vertimientos:** Tomar medidas correctivas en el Sistema de Tratamiento actual de la empresa, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites máximos de los estándares fijados en la normatividad ambiental en todo momento.
2. Iniciar indicar de manera inmediata la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente remitiendo el formato de permiso de vertimientos completamente diligenciado y firmado por el solicitante, junto con la documentación de anexos que la secretaría Distrital de Ambiente exige para el trámite.

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial deberá ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizar en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: Color, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, compuestos Fenólicos, Zinc, Cobre, Selenio, Sulfuros Totales.

3. **Residuos:** Complementar el plan actual de gestión integral de los residuos peligrosos con la cantidad y características de peligrosidad de cada uno de los residuos generados.
4. **Aceites Usados:** Contar con elementos de protección personal adecuados para las personas encargadas del manejo del aceite usado.

El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el mantenimiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

señalizada de la siguiente forma "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA"

Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS"

Ubicar los tambores o recipientes de almacenamiento en un lugar de fácil acceso para los vehículos de recolección.

Garantizar confinamiento del aceite usado de derrame mediante la implementación de un sistema de contención de fugas y derrames.

El Representante Legal del establecimiento deberá: Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.

El Representante Legal del establecimiento deberá: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.

El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soporte de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de aceite usado en los últimos 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el aceite usado, fecha de entrega y volumen de aceite usado entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.

Adecuar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el distrito Capital y contar con personal preparado para su implementación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1769

impuesta en el artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le corresponden en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva, la Alcaldía Local de Fontibón debe a llegar a esta Secretaria el informe o acta que acredite el acatamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado **FIRMENICH S.A.**, señor **JOSE LUIS CEDEÑO OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.677, en la Avenida Calle 26 No. 98 – 43 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Javier Rivera Vera
Reviso: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Concepto Técnico No. 020356 del 30/11/2009.
Expediente: DM-05/98/22U

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

